

2964



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2025, Año del Turismo sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

**ANGÉLICA
PEÑALOZA**
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA

Oficio No.: XXV-AP-0658-2025

Mexicali, Baja California a 4 noviembre de 2025.
ASUNTO: Remisión de Iniciativa de Reforma de Ley.

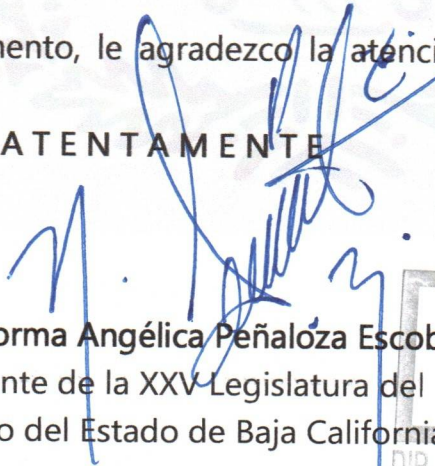
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –



Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 110 fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **Iniciativa por la que se reforma el Artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, en materia de seguridad vial, con el propósito de inhibir el manejo de automóvil en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, para su incorporación en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Congreso de fecha 6 de noviembre de la presente anualidad.**

Sin más por el momento, le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE


Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

04 NOV 2025

DESPACHADO
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar Iniciativa por la que se reforma el Artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, en materia de seguridad vial, con el propósito de inhibir el manejo de automóvil en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes esto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conducción de vehículos automotores bajo los efectos del alcohol o de sustancias que alteran la percepción y coordinación, representa una de las principales causas de accidentes viales en Baja California.



De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la entidad, durante el año 2024 se registraron en el Estado más de 1,800 accidentes de tránsito relacionados con el consumo de alcohol; de ellos, el 37% derivaron en lesiones graves y el 9% en pérdida de vidas humanas.

El municipio de Tijuana concentra el mayor número de incidentes, seguido por Mexicali y Ensenada, según datos del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado (IMOS, 2024).

Estos hechos evidencian la urgencia de revisar el marco penal vigente, particularmente el artículo 255 del Código Penal Estatal, que contempla sanciones insuficientes frente a la gravedad de los daños ocasionados y la reincidencia frecuente de las personas infractoras.

Otros estados de la República, como Jalisco (art. 168 CPJ), Nuevo León (art. 271 CP) y Querétaro (art. 171 CP), han implementado reformas recientes que aumentan las penas de prisión y revocan licencias de conducir en casos de reincidencia o cuando la conducta produce lesiones o muertes.

Asimismo, países como España (Código Penal, art. 379) y Chile (Ley Emilia, 2014) contemplan penas severas y medidas restaurativas obligatorias, como programas de sensibilización y apoyo a víctimas.



La reforma propuesta busca garantizar una protección efectiva de la vida y la seguridad vial, así como fortalecer la prevención y endurecer la sanción.

Por otra parte, mediante la reforma se busca concientizar de conformidad con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial cuyo objeto es establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad **en condiciones de seguridad vial**, esto implica condiciones de accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En ese tenor, la Seguridad Vial, se define en la norma que la rige como la transmisión de información a la población con finalidad de generar conciencia sobre el uso de la vía pública y toda la problemática que en ella se genera.

El Artículo 63 de la norma en cita señala que las políticas, programas, campañas y acciones de sensibilización sobre movilidad y seguridad vial deberán observar entre otros criterios, la **adopción de prácticas que propicien un ambiente seguro para la movilidad activa**.

Es así que, de conformidad con la norma general, la seguridad vial es una facultad concurrente entre la federación y entidades federativas, por lo que los estados tienen facultades para generar la adopción de medidas de prevención de siniestros de tránsito.



Bajo esta premisa y con el objeto de prevenir y fortalecer la seguridad vial de conductores y transeúntes en la entidad, se propone reformar el artículo 255 del Código Penal del Estado, para inhibir el manejo de automóvil en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

Actualmente el artículo 255 del Código Penal de la entidad señala que quien maneje un vehículo en estado de ebriedad, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, ***NO SERÁ CASTIGADO POR PRIMERA VEZ, CUANDO NO HAYA PROVOCADO DAÑO EN LAS PERSONAS O EN LAS COSAS***, sin embargo, deberá ser presentado ante la autoridad administrativa quien le formará un registro y anotará el antecedente, *"apercibiéndole formalmente de que si incurre en esta conducta dentro del plazo de tres años será consignado a la autoridad judicial..."*

Para el supuesto en el que dentro del lapso de tres años, reincida en conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes que impidan o perturben su adecuada conducción y cause daño a personas o cosas, *"...se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor."*

La pretensión de la iniciativa consiste en **reducir de tres a un año el plazo** que la autoridad otorga a un conductor que maneje en estado de ebriedad o bajo



el influjo de estupefacientes y que reincida en dicha conducta, sin que haya provocado daño en personas o cosas.

En el supuesto de que el conductor incurra por segunda ocasión en dicha conducta y cause daños a personas o bienes, se propone incrementará la sanción a cárcel de uno a cinco años de prisión y suspensión de la licencia de conducir hasta por dos años. Se deja intocado el tratamiento para medidas alcohólicas o estupefacientes, adicionales a las penalidades señaladas.

Para mayor claridad a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad	ARTÍCULO 255.- Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad



Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que **si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años**, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la **penalidad prevista por el último párrafo de este artículo**, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos **55, fracción II y 60 de este código**.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Quando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de **seis meses a tres años**, multa de **cincuenta a quinientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y **suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor**. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento

Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que **si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de un año**, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la **penalidad prevista por el último párrafo de este artículo**, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos **55, fracción II y 60 de este código**.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Quando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de **uno a cinco años**, multa de **cien a mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y **suspensión hasta por dos años del derecho a conducir vehículos de motor**. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento **incurre en la misma**



incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.	conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.
	TRANSITORIO Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La presente iniciativa busca sancionar con mayor severidad a los conductores con la finalidad de reducir los factores que reducen la seguridad vial y con ello responsabilizar a los conductores de los riesgos de accidentes al incurrir en la conducta de manejar en estado de ebriedad.

LEGISLACIÓN APLICABLE

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULO

ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de tres años, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.



En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de seis meses a tres años, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por un año del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurra en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de DECRETO que contiene el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO: Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 255.-Tipo y Punibilidad.- A quien maneje un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, no será castigado la primera vez cuando no haya provocado daño en las personas o en las cosas, pero la autoridad aprehensora lo presentará ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole



formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de un año, será consignado a la autoridad judicial, y de resultar responsable además de la penalidad prevista por el último párrafo de este artículo, se le someterá a la medida de seguridad de tratamiento para dependientes de bebidas alcohólicas, estupefaciente y psicotrópico, conforme a lo previsto por los artículos 55, fracción II y 60 de este código.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público.

Cuando se cause daño a las personas y/o a las cosas se le impondrá prisión de uno a cinco años, multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y suspensión hasta por dos años del derecho a conducir vehículos de motor. La misma pena se impondrá a quien dentro del plazo mencionado contado a partir del apercibimiento incurre en la misma conducta prevista en el primer párrafo del presente artículo.

TRANSITORIO

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo
Integrante de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California